Puerto Madryn, de septiembre de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados **"SPDNNyA s/ Control de legalidad de la medida de protección de derechos de X.P.C" (Expte. N° 153/26),** venidos a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por los guardadores preadoptivos contra la Sentencia Interlocutoria N° 66/26 SIF de fecha 29 de julio de 2026;

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso deducido. Que los guardadores preadoptivos de la niña cuya situación de adoptabilidad se encuentra sometida a revisión, interponen recurso de revocatoria *in extremis* contra la resolución dictada por esta Cámara, mediante la cual se dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que tome conocimiento de los hechos sobrevinientes efectuados por la compareciente, sustancie el planteo formulado y adopte las medidas instructorias y jurisdiccionales que estime pertinentes, dictando el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Sostienen que el Tribunal habría interferido indebidamente en la continuidad del procedimiento de guarda con fines de adopción y que el art. 609 inc. c) del Código Civil y Comercial imponía su prosecución inmediata. Invocando, asimismo, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en respaldo de la procedencia del remedio intentado, aunque sin individualizar adecuadamente los precedentes que sustentarían esa afirmación. En razón de ello corresponde adentrarse al examen del recurso.

II. La legitimación de los recurrentes. Corresponde examinar, con carácter previo, la posición procesal desde la cual los guardadores preadoptivos articulan la presente impugnación.

Preliminarmente, cabe señalar que el art. 608 del Código Civil y Comercial delimita los sujetos que intervienen en el procedimiento destinado a obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad y no incluye entre ellos a los guardadores preadoptivos. Ello resulta coherente con la estructura secuencial prevista por el propio cuerpo normativo, que regula en una etapa ulterior la guarda con fines de adopción y, posteriormente, el juicio de adopción.

Esta conclusión no desconoce el interés concreto que los recurrentes poseen como consecuencia de la guarda. Sin embargo, la existencia de un interés jurídicamente atendible no equivale, por sí sola, a legitimación para impugnar cualquier decisión adoptada a lo largo del proceso. En tal sentido, la legitimación recursiva debe guardar correspondencia con la posición que el ordenamiento reconoce a cada sujeto dentro de la etapa procesal en la que la decisión fue dictada.

En esa línea, no resulta irrelevante que los propios recurrentes admitan que "*no revisten calidad de litigantes originarios en el legajo de control de legalidad*". Tal afirmación no define por sí sola la cuestión, pero resulta concordante con el diseño normativo y con la circunstancia de que la posición jurídica propia de los guardadores preadoptivos corresponde a una fase posterior a la declaración cuya revisión se encuentra actualmente en trámite.

Por ello, la sola condición de guardadores preadoptivos no resulta suficiente para conferirles legitimación recursiva respecto de una decisión dictada en el marco de la revisión de la declaración de adoptabilidad, máxime cuando se pretende articular una vía de carácter excepcionalísimo, que no admite una ampliación implícita de la legitimación recursiva. En esta senda se ha pronunciado la jurisprudencia: "*(…) Y al ser un recurso excepcional, el órgano jurisdiccional debe ser particularmente severo y restrictivo en ocasión de valorar su procedencia, puesto que la cosa juzgada goza de la presunción*

de validez y legitimidad" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala I, "Telecom Personal S.A. c. Secretaría de Defensa del Consumidor s/ queja por apelación denegada", 03/03/2011, TR LALEY AR/JUR/35710/2011). Por ello, una solución contraria desdibujaría la delimitación subjetiva que el ordenamiento establece para las distintas etapas del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que este abordaje importe reconocer legitimación para la vía intentada, corresponde examinar subsidiariamente los argumentos introducidos, en atención a la naturaleza de los derechos comprometidos y en aras a tutelar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

III. La excepcionalidad de la revocatoria *in extremis*. Que en lo que a la vía procesal refiere, es indiscutido que la revocatoria *in extremis* constituye un remedio de carácter excepcional, reservado a la corrección de errores "*esenciales*", "*groseros*" y "*evidentes*" deslizados en un pronunciamiento de mérito -dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por "*error esencial*" a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último (PEYRANO, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición in extremis", *Jurisprudencia Argentina*, TR LALEY 0003/012385).

En razón de ello, los recurrentes no individualizan un error manifiesto o notorio que ostente el carácter de grosero y evidente. Por el contrario, su crítica procura, en rigor, que esta Cámara reexamine el alcance de las normas aplicables y sustituya el criterio jurídico adoptado por aquel que consideran correcto.

Tal pretensión excede el estrecho ámbito de la vía intentada. La mera discrepancia con la interpretación efectuada por el Tribunal no convierte esa

interpretación en un error manifiesto ni tampoco una "grosera equivocación", por las razones que se desarrollan en adelante.

IV. Los arts. 607 y 609 del Código Civil y Comercial. Tampoco se advierte el error invocado a partir de lo dispuesto por el art. 609 inc. c) del Código Civil y Comercial.

Bajo ese entendimiento, una interpretación sistemática y dinámica de dicha norma con el art. 607 del mismo cuerpo legal permite concluir que el art. 609 inc. c) consagra una regla de celeridad en la prosecución del procedimiento, mas no una regla expresa de ejecutoriedad irrestricta de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

En este sentido, la norma procura evitar dilaciones injustificadas mediante la pronta remisión de los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponde y el inmediato inicio del proceso de guarda con fines de adopción. Sin embargo, no establece cuáles son los efectos de la interposición de un recurso contra la propia declaración de adoptabilidad, ni dispone que el trámite deba avanzar con independencia de la suerte de la impugnación deducida.

Esa finalidad de celeridad presupone, además, que la plataforma jurídica sobre la cual progresa el procedimiento no se encuentre comprometida por una cuestión pendiente susceptible de modificarla.

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso. La declaración de adoptabilidad se encontraba sometida a revisión ante esta Cámara y, durante dicho trámite, compareció una integrante de la familia ampliada solicitando ser evaluada para asumir el cuidado de la niña, circunstancia directamente vinculada con la hipótesis contemplada por el art. 607 in fine del Código Civil y Comercial.

Por ello, la inmediatez prevista por el art. 609 inc. c) disciplina la continuidad ordinaria del procedimiento, pero no autoriza a prescindir de circunstancias sobrevinientes potencialmente relevantes para los propios presupuestos de la adoptabilidad, menos aun cuando se encuentra comprometido el interés superior de una niña. Precisamente por ello, la interpretación sistemática que aquí se adopta no desplaza la regla de celeridad, sino que la integra con el mandato contenido en el art. 607 *in fine*, que impide declarar la adoptabilidad cuando un familiar o referente afectivo ofrece asumir la guarda o tutela y esa alternativa resulta adecuada al interés del niño.

V. Celeridad procesal y eficacia de la revisión pendiente. Lo anterior no significa que la magistrada de grado debiera permanecer inactiva mientras se sustanciaba la apelación.

Antes bien, el art. 609 del CCCN justificaba impulsar las medidas necesarias para evitar demoras, solicitar los legajos pertinentes y disponer las actuaciones preparatorias necesarias para asegurar la continuidad del procedimiento, mas no anticipar, mediante la consolidación de sus efectos, las consecuencias de una declaración de adoptabilidad todavía sometida a revisión.

No puede soslayarse que aquella decisión carecía aún de firmeza. En ese contexto, avanzar en actuaciones destinadas a consolidar sus consecuencias antes del pronunciamiento de esta Cámara resultaba, cuanto menos,

prematuro y difícilmente conciliable con la razonabilidad que debe presidir un proceso de esta naturaleza, en tanto podía generar una situación fáctica susceptible de condicionar la eficacia de la jurisdicción revisora.

En tal sentido, es dable señalar que la celeridad procesal autoriza a preparar la prosecución del trámite; no a tornar irrelevante, por vía de los hechos, el pronunciamiento pendiente de la alzada.

VI. El interés superior de la niña.

La solución adoptada encuentra fundamento en el interés superior de la niña.

El planteo de los recurrentes acerca del impacto que la suspensión podría generar en una niña de tan corta edad merece especial consideración. Sin embargo, las mejorías que refieren desde su vinculación con los guardadores no conducen, por sí solas, a la solución pretendida. Antes bien, refuerzan la necesidad de evitar que una definición prematura pueda exponerla posteriormente a nuevas alteraciones en sus vínculos y en su entorno afectivo.

En este sentido, y atendiendo a las particulares circunstancias del caso, el interés superior exige ponderar tanto el riesgo derivado de las demoras como el de una decisión precipitada. Ese deber de prudencia adquiere especial intensidad cuando el art. 607 *in fine* del Código Civil y Comercial impone examinar la alternativa ofrecida por un familiar o referente afectivo, siempre que pueda resultar adecuada a su interés.

En este sentido, se ha sostenido que: "*El art. 607 del Cód. Civ. y Com. dispone que la declaración judicial de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir la guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al superior interés de este, debiendo priorizarse el mantenimiento de los lazos biológicos por sobre otras posibilidades, salvo que existan motivos suficientes y razones debidamente acreditadas, pues las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes puede constituir una violación del derecho a la identidad*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, "M. B. X. y A. M. s/ abrigo", 21/09/2020, TR LALEY AR/JUR/82074/2020).

Por ende, la urgencia del caso, no se agota en decidir pronto. Sino que, por el contrario, exige procurar que la decisión destinada a ordenar de manera

estable su vida familiar repose sobre un basamento jurídico suficientemente examinado y pueda sostenerse en el tiempo. En ese marco, el proceso no puede generar durante la revisión una realidad fáctica que termine resolviendo anticipadamente aquello que esta Cámara todavía debe decidir jurídicamente.

En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia: "(…) *Sin embargo, la celeridad deseable y legalmente compatible con un saludable ejercicio del deber de garantía que reposa en cabeza del poder público, en modo alguno puede resultar fundante de una decisión que vaya en contra del interés superior del niño que la norma está llamada a tutelar. Ello, por cuanto no es aceptable que el transcurso del tiempo, que afecta primordialmente al niño bajo protección, no debe resultar un elemento de juicio que lleve a adoptar una decisión que, por temporánea, soslaye los bienes jurídicos que deben ser objeto de especial resguardo*." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, "M. B. X. y A. M. s/ abrigo", 21/09/2020, TR LALEY AR/JUR/82074/2020).

Tampoco resulta atendible la afirmación de los recurrentes acerca de una supuesta "*postergación indefinida*" del trámite. La suspensión dispuesta se encuentra vinculada a una actividad procesal concreta -la sustanciación y resolución de la incidencia sobreviniente y la posterior intervención de esta Cámara-, de modo que su alcance aparece suficientemente delimitado. En definitiva, se trata de una medida orientada a preservar la eficacia de la revisión pendiente frente a una cuestión susceptible de incidir directamente en la situación de la niña.

VII. Conclusión. La resolución impugnada no contiene el error manifiesto e indiscutible que exige la procedencia de la revocatoria *in extremis*. Por el contrario, se sustenta en una interpretación jurídicamente razonable y

sistemáticamente fundada de los arts. 607 y 609 del Código Civil y Comercial, procura preservar la eficacia de la revisión pendiente y responde al interés superior de la niña.

Por ende, si para demostrar el supuesto error resulta necesario definir el alcance del art. 609, integrarlo con el art. 607 y ponderar ambas disposiciones a la luz del interés superior de la niña (art. 3 de la Ley 26.061), así como determinar sus efectos frente a una declaración de adoptabilidad recurrida, no puede hablarse de un error manifiesto e indiscutible. Se está, en rigor, ante una controversia interpretativa que excede el ámbito excepcional de la revocatoria *in extremis*.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por los guardadores preadoptivos contra la resolución S.I. N° 66/26 SIF.

2°) CONFIRMAR en todos sus términos la resolución recurrida.

3°) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente continúe la causa según su estado.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF